

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. ULISES POIRRIER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INACAL S.A., ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 356

Santiago, 12 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2012 MMA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2018, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que este organismo tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones (cuando el proyecto original cuente con una resolución de calificación ambiental) que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su"*

mandatario o representante habilitado.”, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ellos al interesado.”.

4. Que, así las cosas, con fecha 31 de enero de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, la carta N° 2/2018 – GGI, mediante la cual el señor Ulises Poirrier González, en representación de INACAL S.A., presenta una denuncia en contra de la empresa CALTEC SpA, dado que a juicio del denunciante *“dicha empresa actualmente, está ejerciendo la actividad de almacenamiento irregular de sustancias peligrosas, en específico, cal viva en Antofagasta, en calle Las Nevadas 28 lote 1b, sector industrial Salar del Carmen (...)”*, además precisa que *“(...) la actividad realizada por CALTEC SpA, no ha sido evaluada ambientalmente, y no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.”*.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Antofagasta respondió al señor Ulises Poirrier González, mediante ORD MZN N° 42, de fecha 15 de febrero de 2018, informando que su presentación había sido recibida, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

6. Que junto con lo anterior, esta Superintendencia inicia el expediente de fiscalización DFZ-2018-1242-II-SRCA, y mediante Resolución Exenta MZN N° 16/2018, requiere a CALTEC SpA, indicar si en relación a la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, en específico de cal viva, en el sector industrial del salar del Carmen, comuna de Antofagasta, ha ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta, una consulta de pertinencia o bien, si posee un proyecto que se encuentre en tramitación o calificación ante dicho Servicio, en las materias y sectores en comento.

7. Que, el denunciado mediante carta sin número, de fecha 13 de abril de 2018, da respuesta al requerimiento realizado por Resolución Exenta MZN N° 16/2018, de lo que se verifica lo siguiente:

7.1. Que, el denunciado indicó que ingresó al SEIA el proyecto denominado “Importación, Almacenamiento y Despacho de Cal Viva”, con fecha 22 de febrero de 2017, el cual fue calificado desfavorablemente por Resolución Exenta N° 486, de fecha 19 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, por no cumplir con la regulación relacionada con la capacidad de las bodegas de almacenamiento.¹ Dentro de los antecedentes considerados para llegar a dicha conclusión destaca el ORD N° 131, de fecha 28 de noviembre de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta, que emite pronunciamiento respecto de la Adenda complementaria, y señala que *“no es posible calificar técnicamente esta actividad dado el incumplimiento normativo, respecto al almacenamiento sobre la cantidad máximas permitidas en el D.S. N° 43/2015 del MINSAL, y en razón a que el almacenamiento de sustancias peligrosas es una materia contenida en los antecedentes principales*

¹ Los antecedentes del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Importación, Almacenamiento y Despacho de Cal Viva”, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2132197785

para calificar su instalación. Cabe destacar que se solicitó aclarar cantidades totales almacenadas en las bodegas en pronunciamiento de la DIA (ORD N° 033/30.03.2017) y Adenda 1 (Ord. N° 092/25.08.2017).".

7.2. Que, se informó además, que con fecha 19 de abril de 2018, se reingresó el proyecto al SEIA y que fue calificado **ambientalmente favorable** mediante Resolución Exenta N° 151, de fecha 23 de agosto de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante, RCA N° 151/2018).²

8. Que, con fecha 27 de junio de 2018, se realizó una inspección ambiental en las dependencias de la empresa CALTEC SpA, y se constató lo siguiente:

8.1. Que, el proyecto se encuentra en operación, y de acuerdo a lo que indicó su administrador, se desarrollan actividades de almacenamiento de cal viva en el patio de la Planta, la cual es comercializada con diferentes clientes del rubro eléctrico y minero.

8.2. Que, con fecha 13 de mayo de 2017, llegó una carga de 8.800 toneladas de cal viva, la cual fue almacenada en la Planta. Junto con aquello, se informa que a la fecha en que se realizó la actividad de fiscalización se había comercializado parte de la cal viva recepcionada, quedando una cantidad de 7.321 toneladas del producto almacenadas.

8.3. Que, se constató que el almacenamiento de cal viva se realiza en maxisacos apilados en 4 grupos sobre un radier de cemento, separados por un pasillo que permite el tránsito de personal y grúa horquilla, cada grupo de acopio tiene un alto de 3 maxisacos y se encuentran cubiertos por una carpa de tela de 100 % impermeable y con resistencia a rayos UV.

8.4. Que, se verificó que el área de carga se compone de un buzón de descarga donde es depositada la cal viva directamente desde los maxisacos, un sinfín sellado, un elevador encapsulado y luego otro sin fin también encapsulado en donde llega finalmente la cal viva que será cargada en camiones.

9. Que, en la actividad de fiscalización singularizada en el considerando anterior, se solicitó información al titular del proyecto, que fue entregada por este mediante carta sin número de fecha 29 de junio de 2018, de la cual se desprende lo siguiente:

9.1. Que, los maxisacos de desecho han sido enviados a Hidronor como sitio de disposición final, en una cantidad de 3,270 toneladas de acuerdo al documento emitido por dicha empresa, Folio N° 20171107-3000-278 de fecha 7 de noviembre de 2017.

9.2. Que, el titular envió certificado de destinación aduanera N° 1702155728 de fecha 30 de mayo de 2017, el cual indica la adquisición de 8.800 toneladas de cal viva, cuyo importador es CALTEC SpA.

9.3. Que, se entrega además, una planilla en la que indica que a la fecha de efectuada la actividad de fiscalización, cuenta con un stock de 7.380,39 toneladas de cal viva.

² Los antecedentes del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto reingresado, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo:
http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2138357850

10. Que, en atención a que se visualizó un área verde colindante al proyecto, se realizó un requerimiento de información al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, a través del ORD. MZN N° 140/2018 de fecha 29 de junio de 2018, solicitando que indicara *“la influencia que podría tener sobre el hábitat de flora y fauna colindante al sitio de emplazamiento del proyecto, el cual se encuentra regulado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 238/2004.”* A lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante ORD N° 94, de fecha 30 de julio de 2018, señaló que *“los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental no se refirieron a dicho hábitat (...).”*

11. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia e inspección realizada, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA:

11.1. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Al respecto, el referido artículo 10 establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, dentro de estas, cobra relevancia para el análisis lo mencionado en la letra ñ), que establece que deberán evaluar su impacto ambiental los proyecto o actividades asociados a la *“producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”* En este orden de ideas, el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, literal ñ.5) señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyecto o actividades asociados a al *“transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día)”*.

11.2. Que, con motivo de la actividad de fiscalización realizada, se informó que con fecha 13 de mayo de 2017, se transportó una carga de 8.800 toneladas de cal viva, que fueron almacenadas en las dependencias del proyecto, junto con lo anterior se informa que dicha sustancias peligrosas han sido comercializadas y transportadas desde el proyecto a otros sitios (proyectos energéticos y mineros), por lo tanto las actividades denunciadas, se relacionan con la hipótesis de ingreso al SEIA descrita en el literal ñ.5) del artículo 3° del RSEIA.

12. Que, en la época de la inspección realizada por esta Superintendencia (27 de junio de 2018), las actividades objeto de la denuncia se encontraban en proceso de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, obteniendo una resolución de calificación ambiental favorable con fecha 23 de agosto de 2018. Al respecto, cabe señalar, que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, establece que *“el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*, situación que según establece el artículo 2° y 3° de la LOSMA, será fiscalizado por esta Superintendencia.

13. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del señor Ulises Poirrier González, por lo que se procede a dictar lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia por el Sr. Ulises Poirrier González, en representación de INACAL S.A., con fecha 2 de febrero de 2017, dado que los hechos denunciados forman parte de la descripción de un proyecto aprobado por una resolución de calificación ambiental (RCA N° 151/2018), no siendo posible constatar que las actividades realizadas por CALTEC SpA, se encuentren en una actual hipótesis de elusión.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que en virtud de lo establecido en el artículo 24, inciso final de la Ley N° 19.300, CALTEC SpA, debe ejecutar su proyecto sometiéndose **estrictamente al contenido de la RCA N° 151/2018**, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia durante toda la ejecución del proyecto.

Junto con lo anterior, se hace presente a usted que si tiene noticia sobre **el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas a CALTEC SpA por la RCA N° 151/2018, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. TENER PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



GA
GARI

Notificación por Carta certificada:

- Sr. Ulises Poirrier González, INCAL S.A., Panamerica Norte # 1352, Antofagasta.
- Sr. Erico Zursiedel Ramos, CALTEC SpA, Avenida Vitacura # 5250, Oficina 604, Comuna de Vitacura, Santiago.

Notificación por Correo electrónico:

Sara.cortes@inacal.cl

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta , Superintendencia del Medio Ambiente.

